

10.702

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2024. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), para el año 2024 se procederá de la siguiente manera:

- a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fíjese los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

- b) Alícuotas: A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fíjese las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

10.702

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$2,100,000.00	0.16%
\$2,100,000.01	\$2,750,000.00	0.13%
\$2,750,000.01	\$4,000,000.00	0.14%
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	0.13%
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	0.14%
\$6,000,000.01	\$7,000,000.00	0.16%
\$7,000,000.01	\$10,000,000.00	0.13%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.13%
Más de \$20,000,000.00		0.10%

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$1,000,000.00	0.34%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	0.28%
\$1,500,000.01	\$2,500,000.00	0.20%
\$2,500,000.01	\$10,000,000.00	0.24%
\$10,000,000.01	\$50,000,000.00	0.19%
Más de \$50,000,000.00		0.16%

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA
10‰

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

10.702

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$ 20.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 35.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$162.000,00

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

PESOS VEINTIDÓS MIL (\$ 22.000,00)”.-

ARTÍCULO 3º.- Fijase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$2,100,000.00	\$15,000.00
\$2,100,000.01	\$2,750,000.00	\$16,300.00
\$2,750,000.01	\$4,000,000.00	\$18,400.00
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	\$32,200.00
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	\$41,500.00
\$6,000,000.01	\$7,000,000.00	\$46,000.00
\$7,000,000.01	\$10,000,000.00	\$55,200.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$92,100.00
Más de \$20,000,000,00		\$138,200.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

10.702

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$1,000,000.00	\$14,700.00
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$15,800.00
\$1,500,000.01	\$2,500,000.00	\$19,300.00
\$2,500,000.01	\$10,000,000.00	\$30,000.00
\$10,000,000.01	\$50,000,000.00	\$92,100.00
Más de \$50,000,000.00		\$276,300.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18,000.00).**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 4º.- Fijase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%).**
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%).-**

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2024 surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2024

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), para enero del año 2024.

10.702

- b. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2024, se utilizarán los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), vigentes a la fecha de alta.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA “A”: ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):**
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA “B”: ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):**
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.
- c. **CATEGORÍA “C”: ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10‰):**
Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.
- d. **CATEGORÍA “D”: “D.1” ALÍCUOTA CERO POR MIL (0‰):**
El primer año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.
“D.2”: ALÍCUOTA DEL DOCE COMA CINCO POR MIL (12.5‰):
El segundo año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.
Las alícuotas dispuestas en el presente inciso se aplicarán exclusivamente a pedido de parte interesada y regirán, en caso de corresponder, a partir de la cuota no vencida a la fecha de la solicitud.
Ésta alícuota será aplicada en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– del título “Alícuotas”, para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

10.702

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A. En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

ARTÍCULO 8º.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2009 en adelante.-

ARTÍCULO 9º.- Fijase en **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

ARTÍCULO 11º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$11.200,00)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjense las siguientes Alícuotas Proporcionales:

a. Del **DIECIOCHO POR MIL (18‰)**:

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

10.702

b. Del DIEZ POR MIL (10‰):

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción. La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contradocumentos.
- b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.

c. Del OCHO POR MIL (8‰):

- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).

d. Del CUATRO POR MIL (4‰):

- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
- d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
- d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.

10.702

- d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
 - d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
 - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
 - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
 - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del **TRES POR MIL (3‰)**:
- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4. Valores al cobro.
- f. Del **SIETE COMA CINCO POR MIL (7,5‰)**:
- f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
 - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
- g. Del **CERO POR MIL (0‰)**:
- g.1. Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.-

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 12º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$11.200,00)**.-

ARTÍCULO 13º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)** y **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** respectivamente.-

10.702

ARTÍCULO 14º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**, con excepción de los apartados d.2 en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)**, d.7 en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, d.8 en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)** y d.9 en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)**.-

ARTÍCULO 15º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**.

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)** en el apartado f.2.-

ARTÍCULO 16º.- Fíjase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d) del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$235.000,00)**.-

MONTOS FIJOS

ARTÍCULO 17º.- Fíjase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$0)**:
 - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
 - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
 - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
 - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos y sus renovaciones.
- c. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
 - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
 - c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
 - c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.

10.702

- d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
 - d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
 - d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
 - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
 - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
 - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
 - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
 - e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
 - e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.
- f. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 18º.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR, que como **Anexo I**, forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado anexo.

10.702

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponible declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2023, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2024 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales, fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 19º.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I** se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.-

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 20º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia los mínimos anuales establecidos en el Anexo I, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

10.702

ARTÍCULO 21º.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley N° 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

ARTÍCULO 22º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

ARTÍCULO 24º.- Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 26º.- Fíjase en **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 27º.-Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**.
 - b.2. **(\$5.000,00)**.
En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa o **PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00)**, el monto que fuera mayor.
 - b.3.

10.702

En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el capital que figura en la Resolución Determinativa o **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00)**, el monto que fuera mayor.

- c. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.

- d. De **PESOS CIENTO SETENTA (\$170,00)**:
 - d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
 - d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
 - d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.

- e. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**:
 - e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 28º.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3‰)**.

- b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 29º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**:
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

- b. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**:
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

10.702

- c. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**:
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**:
Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 30º.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento e independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31º.- Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes y certificados emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

ARTÍCULO 32º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**:
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.

10.702

- b. De **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**:
 - b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112º Inciso i) y 177º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).
 - b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
 - b.3. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
 - b.4. Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.

- c. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
 - c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
 - c.3. Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
 - c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26º de la presente Ley.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 33º.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**:
 - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
 - a.2. Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.

- b. De **PESOS CIENTO SETENTA (\$170,00)**:
 - b.1. Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

- c. Servicio sin cargo:
 - c.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
 - c.2. Por solicitud de Baja.
 - c.3. Por Certificado de Baja.

10.702

- c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
- c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
- c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley N° 24.240.
- c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 34º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación se oblarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00):**
 - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00):**
 - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00):**
 - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00):**
 - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS VEINTE (\$20,00):**
 - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS TRES (\$3,00):**
 - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

10.702

ARTÍCULO 35º.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$2.700,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 36º.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
 - a.1. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**: Hasta setecientos metros cuadrados (700 m²) inclusive.
 - a.2. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**: Más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- b. Inspección en plantas fabriles:
 - a.1. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**: Hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**: Más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- c. De **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**:
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).

10.702

- d. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**:
 - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).
- e. De **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**:
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**:
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37º.- Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38º.- Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$20,00	\$40,00	\$65,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$20,00	\$40,00	\$40,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$40,00	\$65,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **DOSCIENTOS (\$200,00)** por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de unidades nuevas o usadas, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.

10.702

- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de minibús (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:
 - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
 - a.2. Días inhábiles:
 - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural de hijos, **SIN CARGO**.
- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS CIEN (\$100,00)**.

10.702

- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas no previstas de un modo especial, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS VEINTE (\$20,00)**. Serán **SIN CARGO**, los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS CIENTO SETENTA (\$170,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m²).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS CIENTO SETENTA (\$170,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.-

BROMATOLOGÍA

10.702

ARTÍCULO 41º.- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
 - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m²), **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
 - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m²), **PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300,00)**.
 - a.3. Establecimientos alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m²) y hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**.
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS SEIS MIL SETECIENTOS (\$6.700,00)**.
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
 - b.1. Cualquier superficie: **UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
Excepto:
 - Carnes y Derivados: **TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300,00)** por producto.
 - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS (\$6.300,00)** por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento: **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** por producto.
 - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** por producto.
 - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** por trámite.
 - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)** por producto.

MULTAS BROMATOLÓGICAS

10.702

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
 - g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por ítem.
 - g.2. Infracciones del personal: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por ítem.
 - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por ítem.
 - g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por ítem.
 - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por ítem.
 - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
 - h.1. Comercio mayorista, **PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00)**.
 - h.2. Minorista, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:
 - i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
 - i.2. Producto no inscripto: **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**.
 - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, más el decomiso del producto.
- j. Transporte de Productos Alimenticios:
 - j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa del **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.
 - j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento se los encuadra por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando éste lo considere necesario.-

MEDIO AMBIENTE

10.702

ARTÍCULO 42º.- Por los servicios que presta Medio Ambiente se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS CIEN (\$100,00)**:
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- d. Residuos Sólidos, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 43º.- Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS VEINTE (\$20,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.

10.702

- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**.
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 44º.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS CIENTO (\$100,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**; más **PESOS VEINTE (\$20,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS OCHENTA Y CINCO (\$85,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIENTO POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS OCHENTA Y CINCO (\$85,00)** por las primeras diez (10) fojas y **PESOS SIETE (\$7,00)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS OCHENTA Y CINCO (\$85,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS OCHENTA Y CINCO (\$85,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS OCHENTA Y CINCO (\$85,00)**.

10.702

- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS VEINTE (\$20,00)** con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)**.
- k. Por informe Catastral **PESOS SETENTA (\$70,00)**.
- l. Por VEPAR (verificación parcelaria), **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 45º.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$270,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el Folio Real.
 - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
 - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más un adicional de **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- c. Minuta I:
 - c.1. Inhibición General de Bienes: Se abonará una tasa de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.

10.702

- d. Minuta J:
 - d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- e. Minuta K:
 - e.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

ARTÍCULO 46º.- Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta B:

Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.

 - a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** más **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).
 - a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.

La tasa será incrementada en **PESOS CIEN (\$100,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.
 - a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

ARTÍCULO 47º.- Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta A:
 - a.1. Solicitud por una persona: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.2. Solicitud por más de una persona: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el incremento de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada titular adicional al primero.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 48º.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS CIEN (\$100,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.

10.702

- a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** por cada unidad funcional.
- a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 49º.- Por los servicios de Anotaciones Especiales se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc: la tasa será de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal: la tasa será de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** por cada Libro.
 - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal: la tasa será de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad: la tasa será de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$270,00)**.
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia: la tasa será de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio: se pagará una tasa fija de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- b. Minuta E:
 - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- c. Minuta F:
 - c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal, contracautela, de una o más personas: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- d. Minuta G y C:
 - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO**.
 - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

10.702

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 50º.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

- a. Minuta D:
- a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.5. Solicitud de inscripción de preanotación y anotación hipotecaria: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
 - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o preanotación hipotecaria se aplicará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble con un mínimo de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- b. Minuta F:
- b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida con un importe mínimo de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
 - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo se aplicará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

10.702

CANCELACIONES

ARTÍCULO 51º.- Por los servicios de cancelaciones se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
 - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad se pagará una tasa fija de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 52º.- Por los servicios de restricciones se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Por la solicitud de usufructo se abonará una tasa fija de **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares se pagará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 53º.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales:
 - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

10.702

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$2.500,00	por tonelada
	Leña seca	\$850,00	por tonelada
	Carbón	\$2.700,00	por tonelada
	Carbonilla	\$750,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$650,00	por tonelada
	Postes	\$100,00	por unidad
	Rodrigones	\$100,00	por unidad
	Varillas	\$100,00	por unidad
	Leña verde	\$2.500,00	por tonelada
	Leña seca	\$850,00	por tonelada
	Carbón	\$2.700,00	por tonelada
	Carbonilla	\$1.500,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$200,00	por unidad
	Varillas	\$100,00	por unidad
	Leña verde	\$2.500,00	por tonelada
	Leña seca	\$850,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$2.700,00	por tonelada
	Carbonilla	\$1.500,00	por tonelada
	Leña verde	\$2.500,00	por tonelada
	Leña seca	\$850,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$2.500,00	por tonelada
	Leña seca	\$850,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$200,00	por unidad
	Postes	\$200,00	por unidad
	Ramas	\$100,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$850,00	por tonelada

a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.-

ARTÍCULO 54°.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a.1. Canon anual por derecho de agua.

10.702

- a.2. Canon anual de vertidos.
 - a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5. Cuota sostenimiento.
 - a.6. Canon anual de sistema primario.
 - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9. Contribución directa para obra.
 - a.10. Eventuales impuestos especiales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
- b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.
- A efectos de esta Ley, la expresión “volumétrica” refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.
- A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley Nº 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 55º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOS MIL POR AÑO (\$2.000,00/año)**: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOS MIL QUINIENTOS POR AÑO (\$2.500,00/año)**;
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque;

10.702

grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales- 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **PESOS CUATRO MIL POR AÑO (\$4.000,00/año)**;

b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS NUEVE MIL POR AÑO (\$9.000,00/año)**;

b.4. Uso agrícola:

b.4.1 Agua Superficial:

b.4.1.1. Zona 1: **PESOS QUINIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO, (\$500,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Capital, Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;

b.4.1.2. Zona 2: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$250,00/ha/año)**, tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamental, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;

b.4.1.3. Zona 3: **PESOS CIENTO CINCUENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$150,00/ha/año)**, tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del

10.702

canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante el Ministerio de Agua y Energía.

b.4.2. Agua Subterránea:

b.4.2.1. Zona 1: **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$380,00/ha/año)**, tomando fracción por entero.

b.4.2.2. Zona 2: **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$380,00/ha/año)**, tomando fracción por entero.

b.4.2.3. Zona 3: **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$380,00/ha/año)**, tomando fracción por entero.

b.5. Uso pecuario: **PESOS UN MIL POR AÑO (\$1.000,00/año)**.

b.6. Uso industrial: **PESOS DIEZ MIL POR AÑO (\$10.000,00/año)**. Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

b.7. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

b.7.1. Explotaciones de primera categoría: **PESOS QUINCE MIL POR AÑO (\$15.000,00/año)**.

b.7.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DIEZ MIL POR AÑO (\$10.000,00/año)**.

b.7.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEIS MIL POR AÑO (\$6.000,00/año)**.

b.8. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

b.8.1. Uso para generación privada: **PESOS NUEVE MIL CIEN POR AÑO (\$9.100,00/año)**.

b.8.2. Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS TREINTA MIL POR AÑO (\$30.000,00/año)**.

b.9. Uso municipal: **PESOS CINCO MIL POR AÑO (\$5.000,00/año)**. Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

b.10. Uso medicinal: **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS POR AÑO (\$5.500,00/año)**. Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

10.702

- b.11.** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
- b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$8.680,00/año).**
- b.11.2** Particulares:
- b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$8.680,00/año).**
- b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS DOS MIL POR AÑO (\$2.000,00/año).**
- b.12.** Uso acuícola: **PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA POR AÑO (\$5.770,00/año).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

ARTÍCULO 56º.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83 deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que, en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27º de la Ley Nº 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 57º.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS DOCE MIL QUINIENTOS POR AÑO (\$12.500,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al Ministerio de Agua y Energía un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

ARTÍCULO 58º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: PESOS QUINIENTOS TREINTA POR AÑO (\$530,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario de las respectivas redes de conducción,

10.702

distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTÍCULO 59º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA POR AÑO (\$250,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA POR AÑO (\$450,00/año).** Se aplica cuando el **CIENTO POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 60º.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorratio de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorratio es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00).**

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 deberá actuar como Agentes de Percepción, quien deberá depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirá una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 61º.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorratio de tales

10.702

costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 deberán actuar como Agentes de Percepción, depositando los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agentes de Percepción de este canon, el canon anual del sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 62º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS CIENTO VEINTE POR AÑO (\$120,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS CIENTO VEINTICINCO POR AÑO (\$125,00/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA POR AÑO (\$240,00/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA POR AÑO (\$340,00/año).**
- d. Uso agrícola:
 - d.1. Agua superficial:
 - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **PESOS CUARENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO (\$40,00/ha/año)**, tomada fracción por entero.

10.702

k.2.1. Para uso público: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA POR AÑO (\$1.270,00/año).**

k.2.2. Para uso privado: **PESOS CIENTO CINCUENTA POR AÑO (\$150,00/año).**

I. Uso acuícola: **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA POR AÑO (\$380,00/año).-**

ARTÍCULO 63º.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas y, en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive del Artículo 27º de la Ley N° 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

ARTÍCULO 64º.- CANON ANUAL DE CONTROL Y MONITOREO DE CALIDAD DE CAUDALES: Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 (Art. 177/178), para corroborar calidad de agua y preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

PRECIOS – TASAS – TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 65º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: **PESOS CINCUENTA CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$50,30/m³).**

a.2. Tarifa máxima: **PESOS CIENTO VEINTICINCO/M³ (\$125,00/m³).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

10.702

- a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Tarifa Mínima: **PESOS NOVENTA/M³ (\$90,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Tarifa Máxima: **PESOS CIENTO TREINTA/M³ (\$130,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes).
 - b.3.1. Tarifa mínima: **PESOS CIEN/M³ (\$100,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.2. Tarifa máxima: **PESOS CIENTO TREINTA/M³ (\$130,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.4. Venta de agua potable en bloque: **PESOS CINCUENTA/M³ (\$50,00/m³)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que, para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz abona una tarifa de **PESOS SESENTA/M³ (\$60,00/m³)**.
- d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **PESOS TREINTA/M³ (\$30,00/m³)**.
- e. Uso agrícola:
 - e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo del INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA (IPALaR) y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:

10.702

- e.1.1. Zona 1: **PESOS UN MIL POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$1.000,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.1.2. Zona 2: **PESOS QUINIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$500,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.1.3. Zona 3: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$250,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.2.1. Zona 1: **PESOS CIEN POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$100,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.2. Zona 2: **PESOS CINCUENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$50,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.3. Zona 3: **PESOS VEINTICINCO POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (\$25,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.3.1. Zona 1: **PESOS CINCO/M³ (\$5,00/m³/mes)**.
 - e.3.2. Zona 2: **PESOS CINCO/M³ (\$5,00/m³/mes)**.
- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.4.1. Zona 1: **PESOS CINCO/M³ (\$5,00/m³/mes)**.
 - e.4.2. Zona 2: **PESOS CINCO/M³ (\$5,00/m³/mes)**.
- f. Uso pecuario:
 - f.1. **PESOS QUINIENTOS MENSUALES (\$500,00/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
 - f.2. **PESOS CINCUENTA MENSUALES (\$50,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

10.702

- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **PESOS SESENTA/M³ (\$60,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS OCHENTA/M³ (\$80,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes):
 - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS CIENTO DIEZ/M³ (\$110,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.2. Tarifa máxima: **PESOS CIENTO OCHENTA/M³ (\$180,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Venta de agua potable en bloque: **PESOS CINCUENTA/M³ (\$50,00/m³)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **PESOS CUARENTA/M³ (\$40,00/m³)**.
- d. Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **PESOS VEINTE/M³ (\$20,00/m³)**.
- e. Uso agrícola:
 - e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

10.702

- e.1.1. Zona 1: **PESOS UN MIL POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1.000,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.2. Zona 2: **PESOS UN MIL POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1.000,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.3. Zona 3: **PESOS UN MIL POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1.000,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

- e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua y, según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.2.1. Zona 1: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.2. Zona 2: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.3. Zona 3: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.3.1. Zona 1: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.3.2. Zona 2: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.3.3. Zona 3: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas que presenten en tiempo y forma la Declaración Jurada del agua consumida) y que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa=2.083mlx\$1lt nafta (*)/1.000ml

El valor obtenido se aplicará por m³ y por año

(*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja)

10.702

Las personas humanas o jurídicas que no presenten la declaración jurada expresada *ut-supra*, deberán pagar el canon por uso agrícola según lo otorgado en la Resolución de Concesión de uso de agua.

- f. Uso pecuario:
 - f.1. **PESOS QUINIENTOS MENSUALES (\$500,00/mes)**, se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.
 - f.2. **PESOS CINCUENTA MENSUALES (\$50,00/mes)**, se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **PESO TREINTA/M³ (\$30,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - g.2. Tarifa máxima: **PESOS SESENTA/M³ (\$60,00/m³)**, aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección y campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
 - h.1.1 Cateo, prospección y campamento de primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS/M³ (\$200,00/m³/mes)**.
 - h.1.2 Cateo, prospección y campamento de segunda categoría **PESOS CIENTO CINCUENTA/M³ (\$150,00/ m³/mes)**.
 - h.1.3 Cateo, prospección y campamento de tercera categoría **PESOS CIEN/M³ (\$100,00/ m³/mes)**.
 - h.2.1 Exploraciones de primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA/M³ (\$ 250,00/m³/mes)**.
 - h.2.2 Exploraciones de segunda categoría: **PESOS DOSCIENTOS/M³ (\$ 200,00/m³/mes)**.
 - h.2.3 Exploraciones de tercera categoría: **PESOS CIENTO CINCUENTA/M³ (\$ 150,00/m³/mes)**.
 - h.3.1 Explotaciones de primera categoría: **PESOS CIENTO CINCUENTA/M³ (\$150,00/m³/mes)**.

10.702

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 67º.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIENT POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 68º.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencas receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **PESOS CIENTO VEINTICINCO/M³ (\$125,00/m³ por día)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69º.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.
- c. Autorizaciones (en general): **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.-

ARTÍCULO 70º.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS VEINTE MIL ANUALES (\$20.000,00/año)**.
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS VEINTE MIL ANUALES (\$20.000,00/año)**.

10.702

- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS VEINTE MIL ANUALES (\$20.000,00/año).**
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS DIEZ ANUALES (\$10.000,00/año).**
- e. Registro Único de Establecimientos (R.U.E.): **PESOS QUINCE MIL ANUALES (\$15.000,00/año).**

ARTÍCULO 71º.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago equivalente a **PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).**-

ARTÍCULO 72º.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00).**-

ARTÍCULO 73º.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS NOVECIENTOS (\$900,00).**-

ARTÍCULO 74º.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS	
COSTO UNITARIO DE LOS ANÁLISIS	
1 a 2 muestras	\$5.000,00
3 a 5 muestras	\$4.500,00
6 o más muestras	\$4.000,00

ANÁLISIS FISICOQUÍMICOS	
COSTO UNITARIO DE LOS ANÁLISIS	
1 a 2 muestras	\$8.000,00
3 a 5 muestras	\$7.500,00
6 o más muestras	\$7.000,00
Gráficos Hidroquímicos	\$3.000,00

ANÁLISIS CLORO	
COSTO UNITARIO DE LOS ANÁLISIS	
1 a 5 muestras	\$2.000,00
6 o más muestras	\$1.500,00

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS Y FISICOQUÍMICOS	
COSTO DE TRASLADO PARA SACAR MUESTRAS	

10.702

Hasta 10 km recorridos	\$5.000,00
Desde 10,01 km hasta 100 km recorridos (*)	\$10.000,00
Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	\$20.000,00
(*) Incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.	

ARTÍCULO 75º.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 76º.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEIS MIL (\$6.000,00).**

Para la determinación de la línea de ribera: **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00).**

Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	\$12.000,00
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	\$20.000,00
(*) No incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.-	

ARTÍCULO 77º.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEIS MIL (\$6.000,00).**-

ARTÍCULO 78º.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06 al momento de su presentación: **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00).**-

ARTÍCULO 79º.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06) deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS DIEZ (\$10,00/cada hoja rubricada).**-

ARTÍCULO 80º.- CERTIFICACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).**-

ARTÍCULO 81º.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).**-

10.702

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 82º.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 83º.- Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50 % de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exige asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal, que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 84º.- El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 85º.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas,

10.702

privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (IPALAR) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 86°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 87°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 88°.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 89°.- La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 90°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 91°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de **PESOS CIENTO PESOS DIEZ MIL (de \$100,00 a \$10.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
----------	---------	---------------------	------------------------------

10.702

Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$400,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$800,00.
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$800,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$1.600,00.
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$1.200,00.

ARTÍCULO 92º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 93º.- A los fines establecidos por el Artículo 60º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 94º.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 95º.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) se fija un interés del **CIEN POR CIENTO (100%)** anual.-

ARTÍCULO 96º.- Fijase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de **PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$170.000,00)** respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal. Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.-

ARTÍCULO 97º.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00).**-

10.702

ARTÍCULO 98º.- Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional, una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386 podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de éste Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3º, de la Ley N° 7.386.-

ARTÍCULO 99º.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General gozarán de un descuento del **QUINCE POR CIENTO (15%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-
- c. Tener constituido el Domicilio Fiscal electrónico previsto en el Artículo 23º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

A instancias de la emisión de la Resolución de Determinación de Oficio prevista en los Artículos 36º y 193º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el contribuyente perderá el descuento señalado precedentemente que hubiera utilizado en los periodos mensuales incluidos en la determinación, por no haber cumplido con el inciso b) citado.-

ARTÍCULO 100º.- Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2023, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2024. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago de contado o semestral en término pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será

10.702

sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

ARTÍCULO 101º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer hasta el CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinada a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas que tengan aprobado el OCHENTA POR CIENTO (80%) del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado al mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.-

ARTÍCULO 102º.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 103º.- Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley Nº 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 104/2001.-

ARTÍCULO 104º.- Reconózcase una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

ARTÍCULO 105º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

10.702

ARTÍCULO 106º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 107º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención y no retención/percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

ARTÍCULO 108º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 109º.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes Nº 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186 y 10.310 vigentes o caducos se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigentes los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 110º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año no supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

ARTÍCULO 111º.- Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales a partir de la

10.702

sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad. Se excluye de este beneficio al Banco Rioja S.A.U.

La participación societaria a que hace referencia este Artículo corresponde al Estado Provincial o Municipal.

A los fines de tramitar la exención será de aplicación el Artículo 92º del Código Tributario, excepto en lo relativo al plazo de vigencia.-

ARTÍCULO 112º.- Disponer que el Banco Rioja S.A.U. tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota del UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%) en sustitución de la establecida, para las actividades que desarrolla, en el Anexo I del CAILAR de la presente Ley y respecto a las alícuotas que se aprueben en el futuro.-

ARTÍCULO 113º.- Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

ARTÍCULO 114º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000,00)**.-

ARTÍCULO 115º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) se fija en **PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00) y PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00)** según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.

Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.-

ARTÍCULO 116º.- A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) se establece que la tasa administrativa por “gestión de deuda administrativa agravada” ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado.-

ARTÍCULO 117º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias para la aplicación de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en el Artículo 162º bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

ARTÍCULO 118º.- Las entidades financieras y la intermediación financiera para su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales deberán contar con la autorización oficial otorgada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para funcionar como tales.-

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

10.702

ARTÍCULO 119º.- Sustitúyase el Artículo 8º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 8º.-** Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Leyes Tributarias especiales se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias relativas a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2º.
- 2) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación.
- 3) A los principios del Derecho Tributario.
- 4) A los principios generales del Derecho.
- 5) Subsidiariamente a los principios del Derecho Privado, salvo que los conceptos, formas e institutos de éste hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley Tributaria de que se trata.

Ley Aplicable- En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.-”

ARTÍCULO 120º.- Incorpórese como inc. 30), del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“**30).- Perención de Instancia:** Toda gestión iniciada ante la Dirección, en la cual la parte interesada dejare pasar al menos un (1) año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución se considerará caduca por perención de instancia. La perención operará por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna, salvo que la Dirección, por sí, resuelva lo contrario.-”

ARTÍCULO 121º.- Sustitúyase el Artículo 111º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 111º.-** La base imponible del impuesto establecido en el presente Título sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, estará constituida por los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) vigentes para enero de cada año.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro o usados provenientes de otras jurisdicciones deberá tomarse el valor de la última tabla vigente emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) a la fecha de alta del vehículo.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de la valuación citada precedentemente y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

10.702

- a) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.
- b) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.
- c) Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondientes al mes de alta del vehículo.
- d) Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.
- e) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo a otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos”.-

ARTÍCULO 122º.- Sustitúyase el inciso g) del Artículo 112º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“g).- Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43º del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las facultades conferidas en la sentencia que la establezca y que residan en la provincia de La Rioja.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos.

La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron”.-

ARTÍCULO 123º.- Sustitúyase el inciso d) del Artículo 171º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“d).- Comercialización de productos agrícolasganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción, no podrá ser variada sin autorización expresa de La Dirección.”-

10.702

ARTÍCULO 124º.- Sustitúyese el inciso p), del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**p).**- La Producción de Bienes (industria manufacturera), siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente – por todo concepto – correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la ley impositiva, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Los supuestos previstos en el presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, las que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización Minorista.

A los fines de esta Ley se considera que existen operaciones de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos en el mismo estado, transformarlos o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta final sujeta a la alícuota correspondiente.

Respecto a la conceptualización de “consumidor final”, se considerará tal, a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo, ya sea en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la compra no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos de manera directa a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto o la realización de una obra o la prestación de un servicio.-”

ARTÍCULO 125º.- Sustitúyese el inciso c), del Artículo 183º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**c).**- El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios derivadas del transporte internacional que no cumplimenten las condiciones establecidas en el primer párrafo, se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, únicamente, cuando el origen de la carga o del pasaje se verifique en la Provincia de La Rioja.

Los fletes o pasajes correspondientes a viajes con origen en el exterior y destino la Provincia de La Rioja, quedan fuera del ámbito de gravabilidad del referido impuesto”.-

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

10.702

ARTÍCULO 126º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

ARTÍCULO 127º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2024, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 128º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 138º Período Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. Proyecto presentado por **LA FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 10.702.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO